



DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE EN PERIODOS PREOPERATIVOS.

Y

DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE DEL MES.

C.P.C., M.I., Dr. OSCAR CASTILLO GARCÍA.



Impuesto al Valor Agregado es un gravamen con tasa del 16% incluido al realizar una adquisición de un bien o servicio.

Es un **impuesto al consumo** más importantes es el segundo impuesto después de impuesto sobre la renta de mayor recaudación.

Puntos esenciales de este impuesto son los siguientes:

- a) El IVA es un **impuesto indirecto**, grava al consumo específico de un bien o servicio su carga fiscal recae en el consumidor final.
- b) Se trata de un **impuesto interno**, grava los actos llevados al cabo dentro del territorio nacional.
- c) Se le considera un **impuesto real**, no se relaciona con las circunstancias personales del contribuyente, sino que se le asocia directamente al consumo de cosas.
- d) Es también un **impuesto regresivo**, porque impone mayor esfuerzo contributivo a las clases bajas.



El IVA se define como aquél recaudado por un intermediario, quien no lleva la carga fiscal y funge como un agente recaudador que repercute el impuesto al consumidor final.

- En los **impuestos indirectos**, las cantidades a pagar se fraccionan en varias operaciones individuales.
- Lo paga cualquiera que consuma el bien o servicio, sin importar su capacidad de tributar.
- Son impuestos más fáciles y cómodos de recaudar.
- Los intermediarios concentran los montos fiscales recaudados de varios contribuyentes.



El Artículo 1 de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)** señala que: “**están obligados al pago del IVA todas las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen actividades de enajenación, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes, y la importación de bienes o servicios**”.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y **por separado**, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.



¿QUÉ SE ENTIENDE POR TRASLADO ?

Significa el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido.

El contribuyente deberá pagar la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios.



Diferenciaciones entre los productos y servicios exentos del impuesto, aquellos gravados con tasa del 0% y los que no son sujetos del Impuesto al Valor Agregado.

Éstas son las categorías en que se divide el IVA:

Tasa del 16%

Tasa del 0%

Exentas de IVA



TASA DEL 16% DE IVA

Se aplica a la generalidad de las actividades económicas gravadas.

Solo por mencionar algunos casos en cuyo rubro toda persona física o moral se encuentra obligada a hacer el **pago del 16% de IVA** :

- . Prestaciones de servicios independientes.
- . Otorgamientos de uso o goce temporal de bienes.
 - . Importación de bienes o servicios.



TASA DEL 0% DEL IVA

Son actos a los que no se incrementa el importe total a cubrir, pues la **tasa de impuesto** tiene un valor de cero. No obstante, al ser gravados por la LIVA tendrán los mismos derechos de acreditamiento que los actos gravados a 16%.

En esta tasa, el consumidor no paga el gravamen.

Es aplicable a ciertos bienes y servicios; por ejemplo:

- . Libros, revistas y periódicos.
- . Venta de animales y vegetales no industrializados.
 - . Medicinas de patente.
- . Joyería, oro, orfebrería, piezas ornamentales y artísticas.



- . Invernaderos para cultivos.
- . Alimentos procesados para mascotas.
 - . Chicles o gomas de mascar.
- . Saborizantes, micro encapsulados y aditivos alimentarios.
- . Productos destinados a la alimentación, excepto por jugos y néctares.



- . Venta de hielo y agua no gaseosa ni compuesta, en envases menores de 10 litros.
- . Tractores para implementos agrícolas.
- . Caviar, salmón ahumado y angulas.
 - . Fertilizante.
 - . Ixtle, lechuguilla y palma.
- . Herbicidas, plaguicidas y fungicidas destinados a la agricultura o ganadería.



Esta tasa se aplica, asimismo, a los prestadores de servicios dedicados a:

- . Agricultura o ganadería.
- . Pasteurización de leche.
- . Molienda de granos (maíz, trigo, entre otros).



- . Invernaderos hidropónicos.
 - . Despepite de algodón.
- . Sacrificio de ganado y aves de corral.
 - . Suministro de agua para uso doméstico.



EXENTOS DE IVA

Por definición legal, se trata de actos afectos a la LIVA a los que se otorga el **beneficio de la exención**, aunque perdiendo el derecho de acreditar el impuesto trasladado por las erogaciones identificadas con esos actos. La Ley del IVA establece como **productos o servicios exentos del IVA**:

- . Venta de casa-habitación.
 - . El suelo.
- . Transporte público terrestre de personas.
 - . Servicios de enseñanza.
- . Arrendamiento de inmuebles destinados o utilizados para casa-habitación.



NO SON OBJETO DE IVA

En tanto, hay una consideración más, la cual no debe confundirse con las **operaciones exentas de IVA**.

Se trata de aquellos productos y servicios que no se contemplan en la LIVA y son todos los actos que, de acuerdo a las definiciones contenidas en ella, no sean enajenación, prestación de servicios, uso o goce temporal ni importación.

Entre ellos se incluyen:

- . Indemnizaciones de seguros en casos de siniestros.
 - . Premios por algún sorteo.
 - . Apoyos de becas gubernamentales.



La diferencia entre éstas tasas radica principalmente en que para la **tasa del 0%** los contribuyentes siguen teniendo la misma obligación de realizar su declaración a las autoridades hacendarias y podrán recibir su **devolución del IVA.**

En cambio, en los **actos exentos de IVA** no existe dicha obligación de declarar, por lo que tampoco se puede hablar de devoluciones o deducciones.



El acreditamiento es el **IVA Traslado** al contribuyente por la venta de bienes y servicios que realiza, así como el impuesto que pagó por sus compras y gastos de operación.

Como resultado de la diferencia entre el **impuesto trasladado menos el IVA acreditable**; es decir, menos las mencionadas compras y gastos operativos, el contribuyente termina con un **saldo a favor**.



Las **exenciones de IVA** son un privilegio otorgado por la Ley y su aplicación es perfectamente legal. Vale la pena reiterar algunas de esas actividades donde aplica la **exención del IVA**.

- a) Construcciones adheridas al suelo, destinadas a casa-habitación. Tratándose de unidades habitacionales, no se considera como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.
- b) Los de enseñanza que preste el gobierno o particulares con autorización.



- c) **El transporte público terrestre** de personas, que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o metropolitanas.

- d) El derecho para usar y explotar una obra, que realice su autor.

- e) **Exención de IVA en exportaciones.** Para facilitar las ventas hacia otros mercados, se consideran parámetros como el hecho de que se trate de un uso o goce temporal de bienes intangibles, que sean de carácter definitivo y que el aprovechamiento de servicios prestados por residentes en el país sea en el extranjero.



- f) **Servicios prestados en forma gratuita.** Excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que presta el servicio.
- g) **Servicios médicos.** Los servicios profesionales de la medicina que requieran del título de médico conforme a las leyes aplicables, están también **exentos desde la Reforma Miscelánea Fiscal 2018.**



DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE EN PERIODOS PREOPERATIVOS.



Artículo 5 LIVA.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a **aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley**, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:



a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley.



Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda **acreditar en cada uno de los meses** durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.



b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar **la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.**



En caso de que se ejerza esta opción, **se deberá presentar** a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:



1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente.

Para estos efectos, **se deberán presentar, entre otros documentos**, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.



2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.

3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.



4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la **tasa de 0%**.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Quando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los **incisos a) o b) de esta fracción**, el contribuyente **deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades**, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que **se aplicó la tasa de 0%**, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado **en los doce meses anteriores a dicho mes** y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los **incisos a) o b) de esta fracción**, según se trate.



Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en **más del 3%**, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:



1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique **la tasa de 0%**, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado **desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro.**



En este caso, **el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate**, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.



2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se **aplique la tasa de 0%**, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades.



En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al **periodo de doce meses** al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.



El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales **1 y 2, del párrafo anterior**, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Para los efectos de esta Ley, **se entenderá como periodo preoperativo** aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley.

Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.



Para los efectos de esta fracción, **el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año**, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, **salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor** conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.



En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, **se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación** sobre las cantidades actualizadas.



Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se **aplique la tasa del 0%**, conforme a lo establecido en **el inciso a)** de esta fracción.



Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.



Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto.



El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el **artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.**



Artículo 17-A CFF.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.



Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este **artículo sea menor a 1**, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, **será 1.**



CASOS PRÁCTICOS



DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE DEL MES.



Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran **efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios**, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.



Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes **se pague mediante cheque**, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.



Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate.



En estos casos se **entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro**, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.



Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.



Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%.**



Para los efectos de esta Ley, **se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Tratándose de **erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.



II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

Tratándose de **importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;**



III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente **haya sido efectivamente pagado** en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que **se hubiese retenido** conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha **retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma.**

El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;



V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, **sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente**, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el **impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones** a que se refiere el **inciso d) de esta fracción**, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;



b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;



c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley **les sea aplicable la tasa de 0%**, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y



d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado.

Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:



1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable **la tasa de 0%**, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.



2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.



3. Cuando el contribuyente **utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%**, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique **la tasa de 0%**, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.



Los **contribuyentes que efectúen el acreditamiento** en los términos previstos en el párrafo anterior, **deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período** de cuando **menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.**

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el **artículo 5o.-**

B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.



4. Cuando las inversiones a que se refieren los **numerales 1 y 2** de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo **5o.-A de esta Ley.**



Artículo 5o.-A. Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del **artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley**, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, **se modifique en más de un 3%** la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente: ...



Artículo 5o.-B. Los contribuyentes, en lugar de **aplicar lo previsto en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 5o.-A de esta Ley**, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.



Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, **la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados** en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.



Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Para ello, **se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente**, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada.

En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:



I. Cuando **disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%**, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro.



En este caso, **el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate**, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.



II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades.



En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.



La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el **artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.**



El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo **deberán aplicarla respecto de todas las erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes**, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto al valor agregado o a las que se les aplique la tasa de 0%, en un período de sesenta meses, contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento en los términos del presente artículo.



A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el **artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley**, no les será aplicable el procedimiento establecido en este artículo.



Artículo 5o.-C. Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:



I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera;

II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria;



III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto;



IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo;

V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy";



VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria;

VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero.

En estos casos el valor que se deberá excluir será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo;



VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes, y



IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.



X. La enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 9o. de esta Ley.



Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden.



Artículo 7o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar **el impuesto**, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.



La restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y por separado la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen **restituido, así como los datos de identificación del comprobante fiscal de la operación original.**



El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, **el contribuyente pagará la diferencia** entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.



Lo dispuesto en este artículo **no será aplicable** cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.- A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.



CASOS PRÁCTICOS

Artículo 5º. fracción V de la LIVA



Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

CASO No. 1

Proporción de acreditamiento para obtener el IVA acreditable para enero del 2022, por las erogaciones efectuadas con actividades gravadas, exentas y no objeto del IVA.

Valor total de los actos o actividades gravados, incluso con la tasa del 0%, del mes (enero del 2022), **\$18,000.00**

Valor total de los actos o actividades exentos, correspondiente al mes de enero del 2022, **\$7,000.00**

Valor total de los actos o actividades no objeto del impuesto, correspondiente al mes de enero del 2022, **\$6,000.00**

Valor total de los actos o actividades realizadas en enero del 2022, **\$32,000.00**

RESPUESTA:



Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

Valor total de los actos o actividades gravados, incluso con la tasa del 0%, del mes (enero del 2022), **\$18,000.00**

ENTRE

Valor total de los actos o actividades realizadas en enero del 2022, **\$32,000.00**

IGUAL PROPORCIÓN DE ACREDITAMIENTO 0.5625

Artículo 5º. B de la LIVA



Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

CASO No. 2

Proporción de acreditamiento para obtener el IVA acreditable para el 2022, por las erogaciones efectuadas con actividades gravadas, exentas y no objeto del IVA.

El contribuyente lleva mas de 2 años con actividades.

El Contribuyente opto por calcular la proporción de acreditamiento conforme al **artículo 5º. B de la LIVA**

Valor total de los actos o actividades gravados, incluso con la tasa del 0%, realizados en el año 2021, **\$110,000.00**

Valor total de los actos o actividades exentos, realizados en el año 2021, **\$17,000.00**

Valor total de los actos o actividades no objeto del impuesto, correspondiente al mes de enero del 2021, **\$11,000.00**

Valor total de los actos o actividades realizadas en el ejercicio 2021, **\$115,000.00**



RESPUESTA:

Valor total de los actos o actividades gravados incluso a la tasa del 0%, realizados en el año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el IVA acreditable. **\$110,000.00**

(/)

Valor total de los actos o actividades realizados en el año de calendario inmediato anterior del mes por el que se calcula el IVA acreditable. **\$115,000.00**

(=) A PROPORCIÓN DE ACREDITAMIENTO

0.9565

Los contribuyentes pueden optar por calcular la proporción anual, se deberá aplicar respecto a todas las erogaciones por adquisición de bienes, servicios uso o goce temporal de bienes, gravados, exentos o no sujetos al impuesto durante 60 meses a contar del mes de ejercida la opción.

Esta opción no es aplicable para el procedimiento del art. 5º. fracc. V inciso d), numeral 3 de la LIVA.



Artículo 5º. fracción V, inciso a).

CASO No. 3

IVA pagado en enero del 2022, por erogaciones efectuadas por la adquisición de bienes y servicios, uso o goce temporal de bienes, EXCEPTO inversiones, que se tiene derecho a acreditar.

Las erogaciones realizadas fueron utilizadas exclusivamente para efectuar actividades gravadas, incluso tasa del 0% de la LIVA.

IVA trasladado al contribuyente en el mes por la adquisición de bienes y servicios, o uso o goce temporal de bienes, EXCEPTO inversiones, utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades gravadas por la LIVA. **\$29,000.00**

En este caso el IVA de \$29,000.00 es acreditable en su totalidad siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5º. De la LIVA.



Artículo 5º. fracción V, inciso b)

CASO No. 4

IVA pagado en enero del 2022, por erogaciones efectuadas por la adquisición de bienes y servicios, uso o goce temporal de bienes, EXCEPTO inversiones, que se tiene derecho a acreditar.

Las erogaciones fueron realizadas para actos o actividades exentas y no objeto del IVA.

IVA trasladado al contribuyente y pagado durante el mes, correspondiente a erogaciones para la adquisición de bienes y servicios, uso o goce temporal de bienes, EXCEPTO inversiones para realizar actos o actividades exentos y no objeto del impuesto. **\$19,000.00**

En este caso el IVA pagado en enero del 2022, **NO** será acreditable en su **totalidad** por ningún motivo.

Artículo 5º. fracción V, inciso c)



Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

CASO No. 5

IVA pagado en enero del 2022, por adquisición de bienes y servicios o uso o goce temporal de bienes **EXCEPTO** inversiones, que se tienen derecho a acreditar.

Las rogaciones realizadas se usaron indistintamente para realizar actos o actividades gravados, exentos y no objeto del IVA.

IVA total trasladado al contribuyente y pagado por él mismo en enero del 2022, por erogaciones realizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravados, exentos y no objeto del IVA. **\$17,000.00**

(X)

Proporción de acreditamiento el del Caso No. 1 **0.5625**

(=) IVA trasladado al contribuyente en enero del 2022, que corresponde a erogaciones usadas indistintamente para efectuar actos o actividades gravados, exentos, que se tiene derecho a **ACREDITAR**, en el mismo mes, **EXCEPTO** inversiones. **\$9,562.50**



Artículo 5º. fracción V, inciso d), numeral 1

CASO No. 6

IVA pagado en enero del 2022, por inversiones adquiridas en el mes, que se tiene derecho a acreditar.

El contribuyente destina las inversiones exclusivamente para realizar actos o actividades gravados por la LIVA.

IVA trasladado al contribuyente y pagado por el mismo en enero del 2022, que corresponden a las inversiones. **\$17,000.00**

En este caso el IVA pagado es totalmente acreditable en su totalidad, cuando se realizan para actos gravados, sin embargo cuando se emplea una misma inversión para realizar actos gravados, exentos y no objeto del impuesto la situación sería diferente.

Se consideran inversiones aquellas que establece el **artículo 32 de la LISR.**

Artículo 5º. , fracción V, inciso c), numeral 2.



Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

CASO No. 7

IVA pagado en enero del 2022, por inversiones adquiridas en el mes, que se tiene derecho a acreditar.

El Contribuyente destina las inversiones para actos o actividades exentos y no objeto del IVA. **\$18,000.00**

En este caso no es acreditable es su totalidad, el IVA que corresponde a inversiones que se destinen a realizar actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, bo se podrá acreditar por ningún motivo.



CASO No. 8

IVA pagado en enero del 2022, por concepto de inversiones adquiridas en el mes, el Contribuyente destina las inversiones para los actos y actividades gravados, exentos y no objeto del IVA, que se tiene derecho a acreditar.

IVA total trasladado al contribuyente y pagado en el mes de enero del 2022, corresponde a inversiones que son destinadas a la realización de actividades gravadas, exentas y no objeto del impuesto. **\$35,000.00**

(X) Proporción de acreditamiento **(supuesto)** **0.5725**

IGUAL IVA trasladado al contribuyente en enero del 2022, correspondiente a inversiones que se destinaron a las actividades gravadas, exentas y no objeto del impuesto que **se tiene derecho a acreditar** en el mismo.

\$20,037.50

En caso de aplicar esta mecánica para determinar el IVA acreditable por traslado de inversiones tener en consideración.

1.- El procedimiento se deberá aplicar por lo menos 60 meses a contador del mes en que se aplico el acreditamiento.

2.- Esta mecánica no es aplicable a las inversiones a las cuales se les halla aplicado la mecánica del artículo 5º. B de la LIVA.

Artículo 5º. LIVA



Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

CASO No. 9

Monto total del IVA acreditable de enero del 2022.

IVA total trasladado al contribuyente pagado por él durante el mes, correspondiente a erogaciones para la adquisición de bienes y servicios excepto inversiones, o por el uso o goce temporal de bienes, relacionados exclusivamente con actos o actividades gravados por la LIVA. **\$29,000.00**

(+) IVA trasladado al contribuyente en el mes, correspondiente a las erogaciones, excepto inversiones, relacionados con actos o actividades gravados, exentos y no objeto del impuesto del IVA, que se tiene derecho a acreditar. **\$14,500.00**

(+) IVA total trasladado al contribuyente y pagado por él durante el mes correspondiente a inversiones destinadas exclusivamente a la realización de actos o actividades gravadas. **\$19,000.00**

CONTINUA...



(+) IVA trasladado al contribuyente en el mes, correspondiente a inversiones relacionadas con actos o actividades gravados, exentos y no objeto del impuesto que se tiene derecho a acreditar. **\$22,500.00**

(=) MONTO TOTAL DEL IVA ACREDITABLE DEL MES \$85,000.00

Procedimiento para determinar el monto del IVA acreditable del mes que se trate.

Artículo 7º. LIVA



Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

CASO No. 10

Monto total del IVA acreditable de mes, cuando el contribuyente efectuó la devolución de bienes adquiridos en meses anteriores y el monto del IVA acreditable del mes es mayor que el IVA restituido que corresponde a las devoluciones con actos gravados de meses anteriores.

Monto total del IVA acreditable del mes. **\$300,000.00**

(-) IVA restituido correspondiente a los bienes devueltos. **\$45,000.00**

(=) MONTO NETO DEL IVA QUE SE TIENE DERECHO A ACREDITAR EN EL MES. **\$255,000.00**

Este procedimiento es aplicable también para cuando se reciben descuentos o bonificaciones.

CALCULADORA MENSUAL DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA



Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

CALCULADORA DE ISR

INGRESO MENSUAL	\$19,097.00
TASA APLICADA %	1.00%
ISR A PAGAR	\$190.97
RETENCIONES DE ISR	20
TOTAL DE ISR A PAGAR	\$170.97

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 113-E NO HAY DEDUCCIONES EN TEMA DE ISR

1.- MENÚ PRINCIPAL

TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR AL SAT	
ISR A PAGAR	\$170.97
IVA A PAGAR	\$1,589.52
TOTAL A PAGAR	\$1,760.49

CALCULADORA DE IVA

INGRESO MENSUAL	\$11,497.00
IVA APLICADO %	16%
IVA TRASLADADO	\$1,839.52
IVA ACREDITABLE Y RETENIDO	\$250.00
IVA A PAGAR	\$1,589.52

**INGRESOS POR ARRENDAMIENTO EXENTOS
PARA IVA POR 7,600.00 PESOS**



Recuerda llenar el dato de tu IVA ACREDITABLE MENSUAL

Proporción de IVA acreditable $11,497.00 / 19,097.00 = 0.60$

IVA acreditable $131.01 \times 0.60 = 78.61 = 79 + 171$ Retención IVA





Despacho Cárdenas y Asociados S.C.

